

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante</b>	LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA C.C 22.029.488
<b>Demandado</b>	ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES C.C 98.486.150
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 10 007 2015-1062- 00
<b>Providencia</b>	Auto Nro 124 de 2021
<b>Decisión</b>	SE APRUEBAN LAS ACLARACIONES AL TRABAJO DE LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN RESENTADO POR LA PARTIDORA.

Mediante sentencia Nro 131 del 10 de marzo de 2017, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación presentada por la partidora dentro de la presente liquidación de la sociedad conyugal constituida entre los señores **LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA Y ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES**; el pasado cinco (05) de febrero de los corrientes la señora LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA allega escrito donde solicita: “*corregir el oficio 0241 del 05 de marzo de 2020, en cuanto a los apellidos de la demandante ya que estos son LONDOÑO RUA y no RENDON RUA como erróneamente se expone y en igual sentido se ordene se entienda que en el trabajo de partición la demandante y adjudicataria es la señora LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA, o en su defecto se requiera a la partidora para que aclare el trabajo de partición en tal sentido*”.

Mediante auto de ocho (08) de febrero de los corrientes, se requirió a la partidora para que procediera a corregir la partición en tal sentido, lo que efectivamente realizó, allegando el pasado dieciséis (16) de febrero un nuevo trabajo de partición con las correcciones solicitadas.

Considerando lo que expresa el artículo 285 del Código de General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su

ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR LAS ACLARACIONES** al trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal constituida entre los señores **LILIANA AMPARO LONDOÑO RUA C.C 22.029.488 Y ORLANDO DE JESUS BEDOYA GARCES C.C 98.486.150**, allegadas por la partidora el pasado 16 de febrero del año que avanza.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** compulsar copias de esta providencia, del trabajo partitivo que contiene las aclaraciones al mismo, para que sean debidamente inscritos en los folios de matrículas Nro 01N-5052220 y 01N-5015350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, tal y cómo se dispuso en sentencia Nro. 131 de diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO:** Se dispone expedir nuevo oficio dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- zona Norte, comunicando el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12770eb6787c5016e28c624827e620fee55f8f2b5ae413a744c32f7f33444536**

Documento generado en 03/03/2021 09:15:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**